

Divisibilidad de la Causalidad y del Daño

Carlos Eduardo Acedo Sucre

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dictó una decisión en fecha 27 de noviembre de 2001, mediante la cual declaró sin lugar la demanda por daños y perjuicios intentada por CIF, S.A. Consorcio Inversionista Fabril contra la República Bolivariana de Venezuela.

La referida sentencia señaló que dicha demanda estuvo basada en que, con motivo de una decisión emitida por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, Procompetencia, la demandante no pudo vender sus acciones en Pinco Pittsburg, S.A. por US\$ 30.000.000,00, de acuerdo a un contrato que tenía celebrado con Corimon, S.A.C.A. de fecha 7 de agosto de 1993. En la decisión mencionada se expresó que, de acuerdo con el escrito libelar, la misma Superintendencia autorizó la operación posteriormente, en fecha el 10 de agosto de 1994; pero, entre la prohibición y la posterior autorización hubo un deterioro en la situación de Pinco Pittsburg, S.A. En consecuencia, de conformidad con el libelo de demanda, tal como éste fue reseñado en el fallo, el precio por las acciones en Pinco Pittsburg, S.A., que en definitiva fue obtenido por la demandante, ascendió sólo a US\$ 17.890.000,00. Por lo tanto, según la misma sentencia, la accionante reclamó a la República el pago de daños y perjuicios por US\$ 12.020.000,00, es decir, la diferencia entre los referidos US\$ 30.000.000,00 y los también mencionados US\$ 17.890.000,00.

Un caso como éste se prestaba para que los sentenciadores hicieran un interesante y profundo análisis sobre el daño invocado por el demandante, la conducta positiva u omisiva atribuida a la demandada y la relación de causalidad entre tal daño y dicha conducta.

En efecto, el perjuicio, la culpa o la ausencia de ésta y la relación causal son los tres temas más importantes en materia de responsabilidad civil. En este orden de ideas, tradicionalmente se ha venido afirmando que los tres requisitos para que nazca la obligación de indemnizar son un daño sufrido por la víctima, una falta imputable al responsable y un nexo causal entre el primero y la segunda; pero, desde hace más de un siglo, se admite que, al menos en ciertos casos, no se requiere de una conducta culposa del demandado, sino de un hecho generador de su responsabilidad objetiva, cuyo fundamento estaría en el riesgo o en otros basamentos propuestos por la doctrina y la jurisprudencia; por lo que se puede afirmar que los tres elementos esenciales para que nazca la obligación de indemnizar son el perjuicio, la acción u omisión (que podría no ser culpable) y la vinculación de causa a efecto entre ambos.

Pues bien, la sentencia citada, después de mencionar algunos conceptos tales como “la necesaria igualdad que debe prevalecer entre los ciudadanos ante

las cargas públicas”, se pronunció a favor de tal esquema tripartito, en los siguientes términos:

“...los elementos constitutivos que deben concurrir para la procedencia de la responsabilidad de la Administración, son: a) que se haya producido un daño a los administrados en la esfera de cualesquiera de sus bienes o derechos; b) que el daño infligido sea imputable a la Administración, como motivo de su funcionamiento, sea éste normal o anormal; y c) la imprescindible relación causal que debe existir entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho.”

A pesar de reconocer la aplicabilidad, en el campo del Derecho Administrativo, de este sistema tripartito, que fue desarrollado por el Derecho Civil, el Tribunal Supremo, en otros párrafos de la sentencia mencionada, confundió los tres requisitos de la responsabilidad civil, antes mencionados. Además, confundió el problema de la existencia del daño con el de su cuantificación.

Efectivamente, un informe de experticia indicó que, entre los hechos que motivaron el descenso del precio de las acciones en Pinco Pittsburg, S.A. propiedad de la demandante, estaban “las decisiones tomadas por PROCOMPETENCIA”. A propósito de este informe, los sentenciadores afirmaron lo siguiente, en la parte de la sentencia en la que analizaron el daño, como requisito de la responsabilidad civil:

“Juzga la Sala, a la luz del informe de experticia parcialmente transcrito, que el daño cuyo resarcimiento se demanda, no puede ser el señalado concreta y específicamente por la parte actora, montante a US\$ 12.020.000,00, pues la prueba antes referida indica como variables de la modificación de precio de las acciones, no sólo al acto del 29 de noviembre de 1993, por el cual la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia emitió opinión desfavorable a la negociación de compra-venta de acciones, sino que también señala que ése es tan sólo uno de los factores; lo cual conduce a la Sala concluir en que existen circunstancias adicionales distintas de ese hecho, que incidieron sobre la formación de los precios de las acciones, por ejemplo, como señalan los expertos, *el deterioro económico sufrido por Pinco Pittsburgh, S.A., entre los períodos indicados, fue un hecho que dependió del deterioro de su nivel de ventas*, siendo el acto de fecha 29 de noviembre de 1993, entre otros factores, un hecho de **carácter aleatorio y de singular naturaleza**.”

“En tal virtud considera esta Sala que el daño sujeto a reparación, en primer término debe existir, y para ello, debe ser plenamente demostrado en cuanto a su determinación cuántica, o en todo caso ser determinable. En el caso de autos, el demandante fijó la extensión y cuantía del daño en una cifra concreta: US\$ 17.020,000,00, la cual, con independencia de la causa

que produjo el presunto daño alegado, no se corresponde, en cuanto al monto que señala el accionante, con las pruebas evacuadas a los fines de demostrar su existencia, pues no se solicitó a la Sala la estimación de éste por una vía probatoria adecuada a tales efectos, sino que se determinó al inicio, en la propia demanda, el monto del daño; resultando de autos, conforme a la prueba de experticia promovida por la propia actora, su absoluta indeterminación, y por ende, su inexistencia, pues la cuantía del daño, que equivale según el actor, a la disminución del precio de las acciones, estaba sujeta a muchas variables disímiles. En consecuencia, el primer requisito para la procedencia de la demanda resarcitoria de autos, no ha sido satisfecho por la parte actora. Así se establece.”

De modo que, según la referida sentencia, la circunstancia de que el “daño” esté sujeto “a muchas variables disímiles” no es un problema de causalidad, sino que atañe a la existencia misma del perjuicio, como requisito de la obligación de indemnizar. Efectivamente, según el mencionado fallo, el hecho de que “la cuantía del daño” esté sujeta “a muchas variables disímiles” acarrea la “indeterminación” del daño, que a su vez lleva forzosamente a afirmar “su inexistencia”. Ahora bien, una cosa es la causalidad y otra es el daño, que, a su vez, es un tema que puede dividirse en dos: existencia y cuantía. Cuando los magistrados autores de los párrafos que acabamos de transcribir escribieron que “el daño sujeto a reparación, en primer término debe existir”, tenían razón. Sin embargo, estos magistrados perdieron la razón cuando escribieron que, para establecer la existencia del daño, éste “debe ser plenamente demostrado en cuanto a su determinación cuántica”. Se trata de cosas distintas, tanto así que los mismos magistrados reconocieron allí mismo que basta que el perjuicio sea “determinable”.

Así que lo primero que hay que ver, en un caso como éste, es si el daño sufrido por la parte demandante existe; en segundo término, hay que analizar la acción u omisión que ésta imputa al demandado, y, en tercer lugar, hay que estudiar la relación causal entre ambos. Posteriormente, si los tres requisitos mencionados existen, se hace necesario cuantificar el daño, a los fines de fijar el monto de la indemnización.

No se puede descartar la existencia del daño haciendo uso de argumentos de causalidad, ni se puede rechazar la existencia del daño alegando que no está cuantificado, o que fue incorrectamente estimada su cuantía en el libelo de demanda. Si durante algún proceso un perjuicio cualquiera no hubiese sido cuantificado o hubiese sido mal cuantificado, ello no sería óbice para que el tribunal de que se trate deje de ordenar su reparación; sino que debería dar lugar a una experticia complementaria al fallo. Contrariamente a lo que parece afirmarse en los párrafos antes transcritos, esta experticia no tiene que ser pedida por la parte accionante en su libelo de demanda. Si el monto del daño reparable termina siendo inferior al monto reclamado, la consecuencia es declarar la demanda parcialmente con lugar, no desecharla.

En el texto siguiente, la sentencia mencionada también da a entender que la experticia complementaria al fallo tiene que ser pedida por la parte accionante:

“...si se hubiere demostrado en la presente causa la existencia de un daño, sea por comprobarse en el transcurso del proceso que la cuantía que se reclamó se correspondía con lo señalado en la demanda, lo cual no ocurrió; o porque el daño pudiera ser eventualmente determinable con base en una experticia complementaria del fallo, lo cual no fue instado en la demanda, tal daño sólo podría ser imputado a la ausencia de buena fe de las partes contratantes...”.

No vamos a entrar aquí a analizar la insólita imputación de mala fe a CIF, S.A. Consorcio Inversionista Fabril, ni a Corimon, S.A.C.A.; imputación que no aparece para nada justificada en la sentencia que criticamos, la cual ignoró el viejo y universalmente aceptado principio según el cual la buena fe se presume. Simplemente diremos que la circunstancia de que la experticia complementaria al fallo no tiene que ser pedida por la parte accionante resulta del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, que es del siguiente tenor:

“En la sentencia en que se condene a pagar frutos, intereses o daños se determinará la cantidad de ellos, y si el Juez no pudiere estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos, con arreglo a lo establecido para el justiprecio de bienes en el Título sobre ejecuciones del presente Código. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitución de frutos o indemnización de cualquier especie, si no pudiere hacer el juez la estimación o liquidación, con arreglo a lo que hayan justificado las partes en el pleito.

“En todo caso de condenatoria según este artículo, se determinará en la sentencia de modo preciso, en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base a los expertos.

“En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando que está fuera de los límites del fallo, o que es inaceptable la estimación por excesiva o por mínima, el Tribunal oirá a los asociados que hubieren concurrido a dictar la sentencia en primera instancia, si tal hubiere sido el caso, y en su defecto, a otros dos peritos de su elección, para decidir sobre lo reclamado, con facultad de fijar definitivamente la estimación; y de lo determinado se admitirá apelación libremente.”.

De allí se desprende que la prueba de la existencia del daño es necesaria para una sentencia condenatoria; mientras que la prueba de la cuantía del daño puede ser obtenida mediante una experticia complementaria al fallo. El juez tiene

que ordenar esta experticia cuando deba condenar “a pagar... daños” y no pudiere estimar o determinar “la cantidad de ellos... según las pruebas” (primera oración del encabezado del citado artículo 249), o, lo que es lo mismo, “cuando la sentencia ordene... indemnización..., si no pudiere hacer el juez la estimación o liquidación, con arreglo a lo que hayan justificado las partes en el pleito” (segunda oración del encabezado del citado artículo 249). O sea que la existencia del daño se diferencia de su cuantificación, al punto de que la falta de prueba de la cuantía del perjuicio no da lugar a una sentencia absolutoria, sino a una de condena, complementada por una experticia. Tal es el sentido de la norma legal que acabamos de transcribir.

Ahora bien, la siguiente afirmación de la sentencia que criticamos pone en evidencia la confusión allí contenida, en relación con lo que es la existencia del perjuicio, por oposición a su cuantía:

“...no puede considerarse como demostrado, en el presente caso, la existencia misma del daño producido, toda vez que su cuantía resulta imposible de determinar con base a los elementos probatorios aportados por el actor.”

Tal como señalamos anteriormente, esta sentencia afirmó que la existencia de una pluralidad de causas –“variables” o “factores” en palabras de los magistrados–, entre las cuales se incluye la actuación de la Superintendencia mencionada, es motivo suficiente para concluir en que la cuantía del daño no se ha demostrado, lo que a su vez bastó para afirmar su inexistencia. De modo que dicho fallo hizo, al analizar el elemento de daño, un estudio –aunque incompleto– del elemento de causalidad. Sin embargo, en la referida sentencia se expresó lo siguiente:

“En relación con el elemento de causalidad que debe estar presente en toda reclamación por daños y perjuicios que se intente contra la República, no estando demostrada la existencia misma del daño y tampoco que sea la Administración la causante del supuesto hecho ilícito, resulta inoficioso pronunciarse al respecto...”.

No se entiende cómo es esto de que no está demostrado “que sea la Administración la causante del supuesto hecho ilícito”. En efecto, la sentencia que criticamos afirmó haberse limitado a analizar el elemento *daño*, sin entrar a considerar el elemento *acción u omisión*, ni tampoco, supuestamente, el elemento *relación causal*. En razón de esto, ni siquiera apreció la totalidad de las pruebas, sino tan sólo las que, según los sentenciadores, tenían que ver con el elemento *daño*.

En todo caso, en circunstancias como ésta, en las que, según la decisión que comentamos, hay una pluralidad de “variables” o “factores”, es importante tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Tal como explicamos antes, uno de los elementos de la responsabilidad es la existencia de una relación de causa a efecto entre el evento generador de responsabilidad y el perjuicio. La obligación del responsable está, entonces, condicionada al hecho de que la lesión al derecho o interés de la víctima, sea una consecuencia de un hecho generador de responsabilidad que sea imputable a aquél. Hay dos grandes puntos de partida, radicalmente distintos, para afrontar el problema de la causalidad; uno de ellos muy extensivo y el otro más bien restrictivo.

De acuerdo con el primer punto de partida, todos los antecedentes del daño deben considerarse la causa de éste, desde el momento en que los mismos, de alguna manera, contribuyeron a la producción del daño, y que dicho perjuicio no hubiera teniendo lugar en ausencia de uno de estos antecedentes. Todas las circunstancias que determinaron el avenimiento del daño son consideradas de igual eficacia causal. Esta es la teoría de la equivalencia de condiciones o de la *conditio sine qua non*.

De acuerdo con el segundo punto de partida, únicamente un hecho que, en circunstancias normales, es susceptible de producir un daño, debe ser considerado la causa de éste. Hay entonces que distinguir, entre los antecedentes del perjuicio, los hechos ocasionales, anodinos, que no tuvieron ningún papel preponderante, de los hechos que eran potencialmente dañosos, que fueron en realidad, los que determinaron la realización del perjuicio. Esta distinción debe hacerse a través de un examen a posteriori de las circunstancias, para determinar cuáles son las condiciones que permiten prever la eventualidad del daño. Esta es la teoría de la causalidad adecuada.

La teoría de la equivalencia de condiciones o de la *conditio sine qua non* y la teoría de la causalidad adecuada son las dos teorías en materia de causalidad que gozan de mayor aceptación. Cuando un daño tiene varios antecedentes, esta circunstancia se puede analizar desde la óptica de una cualquiera de estas dos teorías, para determinar si hay pluralidad de causas y cuál es la consecuencia jurídica de ello. Hay que tener presente que las concausas de un perjuicio, que coexisten con la acción u omisión causal del responsable, pueden ser imputables a otras personas, o no ser imputables a nadie en particular.

Si bien toda persona debe responder del daño que ha causado en los casos en que la ley así lo ordena, es el caso que, en ciertas circunstancias, una persona parece, a primera vista, responsable, pero un análisis más minucioso permite determinar que una causa extraña a dicha persona causó dicho perjuicio o participó en la producción del mismo. La referida causa extraña pudo haber sido un hecho de la naturaleza o de sujetos que no son, ni el responsable del daño, ni los individuos por cuyos hechos éste responde. En efecto, el caso fortuito o de fuerza mayor y el hecho de la víctima o de un tercero, pueden destruir total o parcialmente la relación de causalidad, que aparentemente existe entre el hecho

susceptible de comprometer la responsabilidad civil de un ente o individuo y el perjuicio que se le imputa.

La exoneración total de la persona demandada como responsable de un daño, no plantea ningún problema, siempre que se hayan llenado los requisitos necesarios para dicha exoneración. Por el contrario, la posibilidad de una exoneración parcial ha sido objeto de muchas discusiones. Efectivamente, si se intenta una acción en responsabilidad civil, y el demandado establece que no tiene nada que ver con el daño, ya que la única razón de ser del accidente es una causa extraña no imputable a él (la fuerza mayor, el hecho de la víctima o el hecho de un tercero, cuando son imprevisibles e irresistibles), es evidente que dicho demandado no va a ser obligado a reparar el referido daño. En este caso, no hay relación de causalidad entre el perjuicio y el acto personal del demandado o el hecho de la persona o la cosa por las que responde. Por eso, si un hecho, culposo o no, de la víctima o de un tercero, es la única causa del daño, se dice que el demandado está totalmente exonerado de responsabilidad (dicho sea de paso, la expresión “exoneración total” es poco apropiada para esta hipótesis, en la cual el demandado, más que “dispensado” o “perdonado”, estableció su inocencia, o, para ser exactos, probó que él no fue el causante del perjuicio). Esta solución, que nadie discute, es una consecuencia de las nociones mismas de responsabilidad y causalidad.

Ahora bien, muy frecuentemente, el hecho de la víctima o de un tercero participa, como causa, en la producción del daño, pero no basta para explicar dicho daño. En estos casos, el comportamiento de la parte lesionada o de otro sujeto son una de las razones de ser del perjuicio, junto con el hecho del demandado o de la persona o cosa por las que éste responde. Frente a este comportamiento de la víctima o del tercero, que puede ser un hecho culposo o no culposo, cabe preguntarse si, en principio, debe haber una exoneración parcial. En efecto, en estas situaciones, el daño se debe tanto al hecho atribuido al demandado, como al hecho-culposo o no- de la víctima o del tercero. Entonces ¿esta causalidad compartida debe conducir, como regla general, a una responsabilidad compartida y, por ende, a una reducción de la indemnización?

La relación de causalidad puede ser concebida de dos maneras: considerando que el vínculo causal es, por definición, indivisible, o admitiendo la posibilidad de una causalidad parcial:

De acuerdo con la teoría de la unidad o indivisibilidad de la causalidad, si una persona contribuye con otras personas a la producción de un daño, cada una de ellas es la fuente de la totalidad de dicho perjuicio; por cuanto no se puede fraccionar el referido daño para decir que una parte del mismo fue causada por un ente o individuo y el resto por una causa extraña a éstos. Si, por ejemplo, un asesino y su cómplice matan a alguien, ambos son los autores de su muerte, y no se puede argumentar que el 90% de los gastos de entierro es la consecuencia de la conducta del asesino, y el 10% es la consecuencia del hecho de su cómplice.

Similarmente, si el hecho atribuido al responsable y el comportamiento de la víctima, tuvieron, ambos, un papel causal, se debe considerar que la totalidad del perjuicio es la consecuencia tanto del uno como del otro. Por eso, cada uno de los corresponsables responde de la totalidad del daño. En efecto, de acuerdo con este punto de vista, aquéllos que han originado un perjuicio deben indemnizar íntegramente a la víctima, por cuanto el daño no puede ser fraccionado según sus causas. Pero ciertas consideraciones atenúan este principio, ya que, por razones de orden moral y de equidad, se justifica que el sujeto que ha pagado la totalidad, tenga un recurso contra el coautor del perjuicio (si éste también es responsable), y que la contribución final de cada uno a la reparación sea fijada según la gravedad de sus culpas respectivas o por partes iguales. La unidad o indivisibilidad de la causalidad explica también que a la víctima no le sean oponibles, en principio, sus propios hechos. En efecto, la víctima tiene, como regla general, derecho a una indemnización completa, pues él o los responsables causaron la totalidad del daño; salvo que la víctima haya incurrido en culpa. En esta hipótesis, en que a parte lesionada comete una falta, razones morales y de equidad justifican que parte del daño sea soportada por ella. El peso del perjuicio que la víctima debe soportar se fija de acuerdo con la gravedad de su culpa.

En cambio, de acuerdo con la teoría de la causalidad parcial, si una persona contribuyó al nacimiento de un daño, ella ocasionó dicho perjuicio únicamente en la medida en que su actividad favoreció la producción del mismo. De modo que cuando diversos factores causan un perjuicio, se debe tratar de precisar qué parte del daño debe ser considerado como la consecuencia del hecho de cada uno de los individuos que intervino, pues las diversas conductas no necesariamente tienen la misma eficacia causal. En el ejemplo anterior, del asesino y su cómplice, la muerte de la víctima fue causada por ambos, pero sus comportamientos respectivos no tuvieron la misma importancia, pues no determinaron de manera igual la muerte de la víctima. Se puede entonces decir que el 90% de los gastos de entierro debe atribuirse al asesino, que tuvo un papel preponderante en el homicidio; y el 10% a su cómplice. De manera similar, si tanto el hecho del responsable, como el hecho de la víctima, causaron el daño, el mismo debe repartirse entre los dos, según la importancia de sus respectivas intervenciones. Por ello, si uno de los corresponsables paga la totalidad de la reparación a la víctima, él tiene un recurso contra los demás. La contribución final de cada uno se fija de acuerdo con la eficacia causal del hecho que se le atribuye, o, eventualmente, según la gravedad de sus culpas respectivas o por partes iguales. Pero dicho principio ha sido objeto de ajustes, ya que, por razones prácticas y de equidad, todos los corresponsables responden solidariamente del daño reparable, por cuanto el interés social exige que la víctima pueda demandar a cualquiera de ellos, como garante de los demás. La divisibilidad de la causalidad explica también el principio según el cual todos los hechos de la víctima le son oponibles. En efecto, si la víctima contribuyó a la producción del perjuicio, parte del daño debe considerarse como la consecuencia de su comportamiento, y debe entonces ser soportada por ella. El peso del perjuicio que es dejado a cargo de la víctima depende de la eficacia causal de su hecho, o, eventualmente, de la

gravedad de su culpa, si es el caso. Sin embargo, pueden establecerse excepciones a la regla anterior, para favorecer a ciertas categorías de víctimas, las cuales tendrán, en todos los casos, derecho a una reparación integral.

He ahí dos enfoques totalmente distintos del mismo problema. Desde la óptica de la teoría de la causalidad parcial, si una de las concausas no es imputable a nadie en particular, la obligación de indemnización del responsable se reduce proporcionalmente; mientras que, desde la óptica de la teoría de la indivisibilidad de la causa, la existencia de concausas no reduce la indemnización.

Nuestra opinión al respecto es que la teoría de la causalidad parcial es una explicación menos abstracta y más razonable que la teoría de la indivisibilidad de la causa, por lo siguiente:

Según la teoría de la unidad o indivisibilidad de la causa, en caso de contribución de varias personas a la producción de un daño, la responsabilidad de cada coautor por el todo es la aplicación de un principio general, que se desprende de la noción de causalidad, la cual no es divisible; mientras que el recurso entre corresponsables, así como la repartición de la responsabilidad entre la víctima y el responsable, son derogaciones de dicho principio, que se explican por razones prácticas. A la inversa, según la teoría de la causa parcial, el recurso entre los corresponsables y la repartición de la responsabilidad entre la víctima y el responsable, son aplicaciones de un principio general, que se desprende de la noción de causalidad, la cual es divisible; y la responsabilidad de cada coautor por el todo es una derogación de dicho principio, que se explica por razones prácticas. Entonces, en caso de pluralidad de causas, en la óptica de la causalidad divisible, la exoneración parcial de responsabilidad es la regla; mientras que, en la óptica de la causalidad única, la exoneración parcial de responsabilidad es la excepción.

Nosotros pensamos¹ que la idea de causalidad indivisible es una consecuencia de la teoría de la equivalencia de condiciones. En efecto, sostener que los antecedentes inofensivos y los antecedentes que permiten prever el daño, deben ser considerados, por igual, como la causa de dicho daño (equivalencia de condiciones), conduce a afirmar que ni la relación de causalidad, ni el daño, son divisibles (causalidad indivisible), por lo siguiente: si todos los antecedentes sin los cuales el referido perjuicio no hubiera ocurrido, fueran, de igual manera, la fuente del perjuicio, todo intento de diferenciación entre los hechos que ocasionaron el daño sería arbitrario, lo mismo que todo fraccionamiento de la reparación sobre la base de una supuesta diferencia de eficiencia causal. Nosotros opinamos que la indivisibilidad de la causalidad y la equivalencia de condiciones, deben, por igual, ser rechazadas.

¹ Es también la opinión, por ejemplo, de Jacques Flour y Jean-Luc Aubert, *Droit civil, Les obligations*, t. II, Sources: *Le fait juridique* (1981), p. 191 y s.

MENDOZA, PALACIOS, ACEDO, BORJAS, PÁEZ PUMAR & CÍA.
ABOGADOS

La unidad causal y del daño, lo mismo que la equivalencia de condiciones, son explicaciones cuya lógica es sólo aparente. Se trata de abstracciones demasiado alejadas de la realidad y que van contra el sentido común, ya que, por una parte, no es razonable considerar que todos los antecedentes sin los cuales el perjuicio no hubiera tenido lugar, tuvieron exactamente la misma influencia, y descartar, por eso, toda distribución del peso de la reparación según su eficiencia causal respectiva; y, por otra parte, no es convincente la explicación según la cual fenómenos tan importantes como el recurso entre corresponsables y la repartición de responsabilidades entre la víctima y el responsable, son meras excepciones al principio sacrosanto de la indivisibilidad de la causalidad. Quizás, desde un punto de vista estrictamente teórico, dicha explicación es posible, pero no hay que olvidar que, de hecho, lo que empuja al legislador y a los jueces a repartir el peso del perjuicio, no son consideraciones abstractas, sino que todos éstos están conscientes de que los diferentes factores que contribuyen a la producción del daño no son iguales, no tienen la misma influencia, y de que un fraccionamiento del daño, de acuerdo con la importancia relativa de sus antecedente, es justa y necesaria. Esta es, precisamente, la teoría de la causalidad parcial, que, en nuestra opinión, es una consecuencia de la idea de causalidad adecuada.

En conclusión, desde el punto de vista lógico (de una lógica razonable, de sentido común), si el hecho, culpable o no, de la víctima o el tercero, contribuye a la producción del perjuicio, debe conducir bien sea a una exoneración total de responsabilidad, si es la única causa del daño, o una exoneración parcial de responsabilidad, si es una de las causas del daño. Éste es el sentido de la disminución de la reparación en razón de hechos de la víctima, prevista en el artículo 1189 del Código Civil. No obstante, las normas de derecho positivo pueden dejar sin efecto algunas consecuencias poco equitativas de dicho principio; pueden, especialmente, hacer de cada corresponsable el garante de los demás en sus relaciones con la víctima. Éste es el sentido de la solidaridad entre corresponsables prevista en el encabezado del artículo 1195 del Código Civil. Pero, incluso en este caso, la idea de causa adecuada y causalidad parcial se vuelve a imponer, pues el aparte del mismo artículo prevé mecanismos para distribuir el peso de la indemnización entre el corresponsable que pagó la totalidad a la víctima y los demás corresponsables.

Rescapitulando, las teorías de la causa adecuada y de la causalidad parcial explican que el responsable deba soportar el peso del daño únicamente en la medida en que lo haya causado; y, por lo tanto, si una causa extraña que no le es imputable produjo el perjuicio o contribuyó a la producción del mismo, ello debe conducir, bien sea a una exoneración total del demandado, si es la única causa del daño, o a una exoneración parcial, si es una de sus causas. Queda a salvo la solidaridad entre coautores, cuya razón de ser está no está en dichas teorías, sino en consideraciones de orden práctico, que hacen que cada coautor sea el garante de los demás coautores en sus relaciones con la víctima; pero el principio según el cual el responsable soporta el perjuicio solamente en la medida en que lo haya causado, se aplica cuando uno de los coautores del daño, después de haber

MENDOZA, PALACIOS, ACEDO, BORJAS, PÁEZ PUMAR & CÍA.
ABOGADOS

indemnizado integralmente a la víctima, ejerce un recurso contra los demás, ya que cada uno debe, en definitiva, soportar la porción del perjuicio que corresponda al acto que se le atribuye. Desde esta óptica, si una de las concausas no es imputable a nadie en particular, la obligación de indemnización del responsable se reduce proporcionalmente.

Ésta debe ser la consecuencia jurídica de que haya pluralidad de causas, y no, como dice la sentencia aquí criticada, considerar que la cuantía del daño no ha sido probada, y mucho menos negar por ello la existencia del daño.